

En la ciudad de Mérida, Yucatán a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, en autos del expediente al rubro indicado, con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte de los **C.C.**, previsto en los artículos 1, 2, 9 fracción XXI, 104, 113, 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Vida Silvestre; 79, 80, 82, 83, 86, 87, 87 Bis 1, 87 Bis 2, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

## **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.3/0063/2019** de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección, en el sitio ubicado en , con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas para la posesión, comercio ambulante, transporte o traslado de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, requiriendo al inspeccionado la correspondiente licencia, permiso o autorización vigente, según sea el caso, para amparar la actividad detectada; y la nota de remisión o factura correspondiente, que acredite la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre de que se trate, en su caso la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable, conforme a las disposiciones establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracciones I, V, VI, XXIV, XXXII, 51, 83, 89, 94, 95, 96 de la Ley General de Vida Silvestre vigente; 12, 91, 91 Bis, 92, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre vigente, debiendo establecer si los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre que se detecten corresponden a alguna de las especies enlistadas en categoría de riesgo dentro del anexo normativo III Lista de Especies en Riesgo de la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre, Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de diciembre de 2010, o en su caso, enlistada dentro de los Apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en vigor; o de ser el caso si se trata de ejemplares de especies consideradas especies exóticas invasoras, en observancia del ACUERDO por el que se determina la Lista de Especies Exóticas invasoras para México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de dos mil dieciséis, estableciendo si derivado de las conductas observadas en el sitio, existe daño al Ambiente con fundamento en el artículo 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, el día veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección, en el sitio ubicado en , del municipio de Mérida, Yucatán (Sede de la Secretaría de Seguridad Pública SSP del Gobierno del Estado de Yucatán), levantándose para tal efecto el acta de inspección número **37/050/008/2C.27.3/VS/2019**.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, notificado el dieciocho de julio del año dos mil diecinueve, se les informó a los **C.C.** del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se les concedió un plazo de quince días hábiles para que presentaran por escrito sus pruebas y lo que estimaran conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/050/008/2C.27.3/VS/2019** de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, extremo que no realizaron.

**CUARTO.-** Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se les concedió a los **C.C.** un plazo de tres días hábiles para que presentaran por escrito sus **ALEGATOS** extremo que de igual manera no realizaron.

Con base a lo anterior, y

## **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.



Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia, del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

**“ARTÍCULO 68.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

**VIII.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;





**X.** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

**XI.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

La competencia en materia se determina de conformidad con los artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, de aplicación supletoria al presente asunto, en los términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 9 fracción II, XXI y último párrafo, 104, 110, 111, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre vigente; mismos que a la letra dicen:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE:**

**“ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

**XIX.-** La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

...”

**“ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.”

**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo



se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

## **LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**“Artículo 1o.** La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

**Artículo 2o.** En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”



**Artículo 9o.** Corresponde a la Federación:

**II.** La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

**XXI.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

**Artículo 104.** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento

**Artículo 111.** En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona o región en donde se practique la inspección.
- d) El objeto y alcance de la diligencia.

**Artículo 114.** Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, de conformidad con el artículo 79 de esta Ley, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines.

En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

**Artículo 116.** En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

**II.-** En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0063/2019** de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.



**III.-** Del análisis del acta de visita de inspección número **37/050/008/2C.27.3/VS/2019** de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**IV.-** El día veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación, realizaron una visita de inspección en el sitio ubicado en \_\_\_\_\_ de Mérida, Yucatán, específicamente en la Sede de la Secretaría de Seguridad Pública SSP del Gobierno del Estado de Yucatán; en el lugar no se encontraba la persona responsable del transporte y posesión de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.

Personal de la Secretaría de Seguridad pública presentó la siguiente documentación:

- Oficio SSP/DJ/11226/2019 en la cual se pone a disposición Producto Orgánico de la especie denominada Venado, signada por el Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mismo documento que detalla la disposición para los fines legales correspondientes el siguiente producto:
  - Una bolsa roja con ocho envoltorios de medio kilo aproximadamente de carne de venado sin hueso en pib
  - Una bolsa azul de plástico con 8.200 kg. de carne de venado sin hueso y en pib.
  - Una caja de cartón con la leyenda Liconsa con 10.150 kg de carne de venado sin hueso en pib
  - Una caja de cartón con la leyenda crackets con un peso de 13.850 kg. de carne de venado sin hueso en pib.
  - Una caja de cartón con la leyenda mercho con 18.150 kg. de carne de venado sin hueso en pib.
  - Una caja de cartón con la leyenda Nesquik con 15.700 kg. de carne de venado sin hueso en pib.
  - Una caja de cartón con la leyenda Choco Krispis con 29.200 kg. de carne de venado sin hueso en pib.
  - Una caja de cartón con la leyenda Liconsa con 22.750 kg. de carne de venado sin hueso en pib
- Informe pericial homologado con número de folio de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por el policía tercero Israel Ramos Méndez, elemento activo de esa Secretaría, en el cual señala que un vehículo de la marca Chrysler, tipo Tow Country de color dorado con placas de circulación USC-217-F del Estado de Quintana Roo, el cual al llegar al puesto de control procedió hacerle la indicación por medio de ademanes con las manos al conductor que se estacionara correctamente en el carril de seguridad, mismo que acelera para darse a la fuga, por lo que informó a la U.M.I.P.O.L y procedió a darle alcance a dicho vehículo, haciéndole la indicación por medio del altoparlante para que detuviera su marcha y se estacionara a su costado derecho del arroyo vehicular, lográndose detener sobre la avenida Yucatán, por treinta y seis del Fraccionamiento Residencial de los Pinos, al acercarse al vehículo se percató que en el interior viajaban una pareja a la que se procedió a solicitarle su documentación (licencia de conducir), esto ocasionó que el conductor y el acompañante reaccionaran de manera agresiva y comenzaron a agredirlos de manera verbal, motivo por el cual ante su comportamiento y de existir duda razonable que pudieran estar transportando algo que pudiera considerarse como delito, resultó necesario realizarles una inspección en su persona, pertenencias y vehículo en el que transitaban, detectando lo siguiente:
  - Una bolsa roja con ocho envoltorios de medio kilo aproximadamente de carne de venado sin hueso en pib
  - Una bolsa azul de plástico con 8.200 kg. de carne de venado sin hueso y en pib.
  - Una caja de cartón con la leyenda Liconsa con 10.150 kg de carne de venado sin hueso en pib
  - Una caja de cartón con la leyenda crackets con un peso de 13.850 kg. de carne de venado sin hueso en pib.



- Una caja de cartón con la leyenda mercho con 18.150 kg. de carne de venado sin hueso en pib.
- Una caja de cartón con la leyenda Nesquik con 15.700 kg. de carne de venado sin hueso en pib.
- Una caja de cartón con la leyenda Choco Krispis con 29.200 kg. de carne de venado sin hueso en pib.
- Una caja de cartón con la leyenda Liconsa con 22.750 kg. de carne de venado sin hueso en pib
- Una bolsa negra con 6.150 kilogramos de carne cruda de venado.
- El conductor del vehículo dijo llamarse \_\_\_\_\_ y tener su domicilio en la calle \_\_\_\_\_, y su acompañante \_\_\_\_\_ con domicilio en la calle \_\_\_\_\_.
- Con apoyo de una báscula electrónica de la marca TOR REY con capacidad de doscientos kilos proporcionada por los elementos de seguridad pública del Gobierno del Estado de Yucatán, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar un nuevo pesaje de la carne de venada detectada, dando como resultado lo siguiente:
  - bolsa rosada "La Sagrada Familia" con asas, conteniendo ocho paquetes de carne cocida en pib de venado cola blanca envuelto en papel destraza. Carne sin hueso, para deshebrar con un peso de 4kg..
  - bolsa azul con asas "Capitán América", la cual contiene cinco bolsas, cada una con brazo o pierna con pezuña y piel de venado cola blanca con un peso de 8.20 kg.
  - caja de cartón con la leyenda Liconsa la cual contiene seis cuartos cocidos en pib, carne con hueso de venado cola blanca, con un peso de 10.90 kg.
  - Una bolsa negra de polietileno, la cual contiene dos piernas de venado cola blanca con pezuña y piel en tarso, carne con hueso fresco, con un peso de 6.150 kilogramos.
  - caja de cartón con la leyenda crackets la cual contiene cuatro cuartos cocidos en pib con pezuña y piel, un lomo cocido en pib de venado cola blanca, con un peso de 13.85 kg.
  - caja de cartón etiqueta "Coctel de caña caribeño" y escrito a mano "MERCHO", la cual contiene dieciséis cuartos de carne cocida en pib de venado cola blanca, con un peso de 16.15 kg.
  - caja de cartón con la leyenda Nesquik la cual contiene cuartos de carne cocida en pib sin pezuña y sin piel, con un peso de 15.70 kg. .
  - caja de cartón con la leyenda Kellogs Choco Krispis, la cual contiene quince partes, carne cocida en pib, de los cuales hay cuatro cuartos, piernas y brazos con pezuñas y piel de venado, con un peso de 29.20 kg.
  - caja de cartón con la leyenda Liconsa la cual contiene dieciséis piezas, cuartos de carne con hueso cocida en pib, sin pezuñas y sin piel, con un peso de 22.750 kg.
  - De lo anterior se desprende que da como gran total 126.900 kg. de partes y derivados de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*).

Como consecuencia de lo anterior se ordenó como medida de seguridad el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:

- bolsa rosada "La Sagrada Familia" con asas, conteniendo ocho paquetes de carne cocida en pib de venado cola blanca envuelto en papel destraza. Carne sin hueso, para deshebrar con un peso de 4kg..
- bolsa azul con asas "Capitán América", la cual contiene cinco bolsas, cada una con brazo o pierna con pezuña y piel de venado cola blanca con un peso de 8.20 kg.
- caja de cartón con la leyenda Liconsa la cual contiene seis cuartos cocidos en pib, carne con hueso de venado cola blanca, con un peso de 10.90 kg.
- Una bolsa negra de polietileno, la cual contiene dos piernas de venado cola blanca con pezuña y piel en tarso, carne con hueso fresco, con un peso de 6.150 kilogramos.
- caja de cartón con la leyenda crackets la cual contiene cuatro cuartos cocidos en pib con pezuña y piel, un lomo cocido en pib de venado cola blanca, con un peso de 13.85 kg.
- caja de cartón etiqueta "Coctel de caña caribeño" y escrito a mano "MERCHO", la cual contiene dieciséis cuartos de carne cocida en pib de venado cola blanca, con un peso de 16.15 kg.
- caja de cartón con la leyenda Nesquik la cual contiene cuartos de carne cocida en pib sin pezuña y sin piel, con un peso de 15.70 kg. .
- caja de cartón con la leyenda Kellogs Choco Krispis, la cual contiene quince partes, carne cocida en pib, de los cuales hay cuatro cuartos, piernas y brazos con pezuñas y piel de venado, con un peso de 29.20 kg.
- caja de cartón con la leyenda Liconsa la cual contiene dieciséis piezas, cuartos de carne con hueso cocida en pib, sin pezuñas y sin piel, con un peso de 22.750 kg.





Lo anterior, fue puesto en depósito administrativo a cargo del , levantando el acta de depósito de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve.

**V.-** A pesar de haber sido debidamente notificado los **C.C.** para que presentaran por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que hayan dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad, con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido los derechos procesales que pudieron haber ejercido.

**VI.-** Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/050/008/2C.27.3/VS/2019** de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

**VII.-** Hasta aquí las cosas es de señalarse que los **C.C.** , se encontraban en posesión y traslado de 126.90 kilogramos de partes y derivados de la vida silvestre (*Odocoileus virginianus*), los cuales se encontraban distribuidos de la siguiente manera:

- En una bolsa rosada "La Sagrada Familia" con asas conteniendo ocho paquetes de carne cocida en pib de venado cola blanca envuelto en papel estraza, carne sin hueso para deshebrar, con un peso total de 4 kg.
- En una bolsa azul con asas "Capitán América", la cual contiene cinco bolsas, cada una con brazo o pierna con pezuña y piel de venado cola blanca con un peso de 8.20 kg.
- En una caja de cartón con la leyenda Liconsa la cual contiene seis cuartos cocidos en pib, carne con hueso de venado cola blanca, con un peso de 10.90 kg.
- En una bolsa negra de polietileno, la cual contiene dos piernas de venado cola blanca con pezuña y piel en tarso, carne con hueso fresco, con un peso de 6.150 kilogramos
- En una caja de cartón con la leyenda crackets la cual contiene cuatro cuartos cocidos en pib con pezuña y piel, un lomo cocido en pib de venado cola blanca, con un peso de 13.85 kg.
- En una caja de cartón etiqueta "Coctel de caña caribeño" y escrito a mano "MERCHO", la cual contiene dieciséis cuartos de carne cocida en pib de venado cola blanca, con un peso de 16.15 kg.
- En una caja de cartón con la leyenda Nesquik la cual contiene cuartos de carne cocida en pib sin pezuña y sin piel, con un peso de 15.70 kg.
- En una caja de cartón con la leyenda Kellogs Choco Krispis, la cual contiene quince partes, carne cocida en pib, de los cuales hay cuatro cuartos, piernas y brazos con pezuñas y piel de venado, con un peso de 29.20 kg.
- En una caja de cartón con la leyenda Liconsa la cual contiene dieciséis piezas, cuartos de carne con hueso cocida en pib, sin pezuñas y sin piel, con un peso de 22.750 kg.,

Siendo que para lo anterior, no contaban con la documentación necesaria para amparar la legal procedencia y transporte de las partes y derivados de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) antes descritas, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 122 fracción XII de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, se transcriben a continuación los ordenamientos legales antes invocados:

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:**

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**XII.** Trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:





- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

**VIII.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Estatal determina:

#### **a) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**

La gravedad de la infracción estriba en que los \_\_\_\_\_, se encontraban en posesión y transporte en un vehículo de la marca Chrysler, tipo Town Country de color dorado con placas de circulación \_\_\_\_\_ del Estado de Quintana Roo, de 126.90 kilogramos de partes y derivados de la vida silvestre (*Odocoileus virginianus*), sin contar para ello con la documentación que acredite su legal procedencia y transporte, lo que ocasiona en primer lugar, que no se pueda tener un control sobre las personas que se dedican a la cacería y en segundo lugar, que se tenga desconocimiento de la fauna que está siendo cazada, es decir, las especies que se matan de manera indiscriminada y por ende el implementar los programas de regeneración de la especie que está siendo sobre explotada.

Asimismo al comprar dichas piezas de fauna silvestre (*Odocoileus virginianus*), ocasiona que se cree un círculo vicioso entre las personas que cazan de manera ilegal y las que compran, dando lugar a que se fomente que más gente se dediquen a la actividad de cacería sin permiso, ya que hay personas que se dedican a comprar dicha carne para luego comercializarla.

No está demás el señalar que el no tener anuencia de la autoridad normativa para realizar la cacería de la fauna silvestre antes mencionada, da como resultado que no se tenga ningún cuidado de proteger a dicha especie.

Al respecto es de señalarse que las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre deben ser cumplidas y observadas por todos los habitantes de la República Mexicana. Es de mencionarse que se necesita tener un estricto control sobre los aprovechamientos de los recursos naturales renovables, estableciéndose para ello la necesidad de apegarse a lineamientos que establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Asimismo, mediante los controles que lleva la Secretaría, se pretende junto con otras medidas, la conservación y manejo integral, la protección de la fauna silvestre del país, y la erradicación del tráfico ilegal de especies dentro del territorio nacional y a través de sus fronteras.

No escapa del estudio de esta autoridad que la Ley General de Vida Silvestre entre otras cosas, regula las actividades con fauna silvestre y sus disposiciones son de orden público e interés social, sentenciando que es deber de todos los habitantes del país su protección y prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses de la Nación, además que uno de los objetivos de la política nacional en materia de vida silvestre, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

#### **b) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

De autos se desprende como únicos elementos para determinar las condiciones económicas de los **C.C. RODOLFO SILVERIO CHIN BE y MARÍA REYES OXTÉ**, es que tenían en posesión 126.90 kilogramos de partes y derivados de fauna silvestre consistentes en venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), los cuales iban a comercializar, los cuales transportaban en un vehículo de la marca Chrysler, tipo Town Country de color dorado con placas de circulación \_\_\_\_\_ del Estado de Quintana Roo.





### **c) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA**

De las constancias que obran en los archivos de esta, se determina que no existe constancia alguna que haga suponer que los **C.C.** hayan sido declarados reincidentes.

### **d).- DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

En el presente caso, sí existe intención de parte de los **C.C.** de infringir las leyes de la materia, ya que fueron detectados en posesión y transporte de 126.90 kilogramos de partes y derivados de ejemplares de vida silvestre de la especie de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), por lo que para que se diera el transporte de los mismos, tuvieron en primer lugar que ser cazados de manera ilícita y posteriormente destazarlos, dando como resultado que dichas piezas sean producto del mercado negro.

### **e) EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN**

En el presente caso es de carácter económico, ya que pretendían comercializar los 126.90 kilogramos de partes y derivados de ejemplares de vida silvestre de la especie de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) que se encontraban transportando

Por todo lo anteriormente valorado, motivado y fundamentado, es que los **C.C.** se encontraban en posesión y traslado de 126.90 kilogramos de partes y derivados de la vida silvestre (*Odocoileus virginianus*), sin contar para ello con la documentación que acredite su legal procedencia y transporte, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 122 fracción XII de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 53 del ordenamiento legal antes invocado; por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 123 fracción II, 124 y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer a los **C.C.** una sanción consistente en una multa por el equivalente a 900 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$76,041.00 (SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL 00/100 MONEDA NACIONAL).

Asimismo, con fundamento en lo señalado en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción **EL DECOMISO DEFINITIVO** de 126.90 kilogramos de partes y derivados de la vida silvestre (*Odocoileus virginianus*).

Con base a lo anterior, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Los **C.C.** se encontraban en posesión y traslado de 126.90 kilogramos de partes y derivados de la vida silvestre (*Odocoileus virginianus*), sin contar para ello con la documentación que acredite su legal procedencia y transporte, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 122 fracción XII de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 53 del ordenamiento legal antes invocado; por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 123 fracción II, 124 y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer a los **C.C.** una sanción consistente en una multa por el equivalente a 900 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$76,041.00 (SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL 00/100 MONEDA NACIONAL).

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo señalado en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone a los **C.C.** una sanción consistente en **EL DECOMISO**



**DEFINITIVO** de 126.90 kilogramos de partes y derivados de la vida silvestre (*Odocoileus virginianus*), los cuales fueron **DONADOS** a la Institución Asistencial A.C.,

**TERCERO.-** Se le informa a los **C.C.** , que contra los efectos de la presente resolución, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, el cual habrá de presentarse ante la autoridad que emite la resolución impugnada, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su correspondiente notificación.

**CUARTO.-** En atención al artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado en la calle 57, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**QUINTO.-** En virtud de que los **C.C.** no desvirtuaron los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infraestructores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**SÉPTIMO.-** Envíese a la autoridad recaudadora competente copia autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

**Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Paqes/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a los **C.C.** , copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en:



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0008-19**

Infraestructores:

Resolución No. **254/19**

No. Cons. SIIP: **12355**

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

JALV/EERP/JRA



**2019**  
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA